



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CONTRERAS.

Demandado: MISION TEMPORAL SERDAN.

Radicado: No. 2021-00465-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CONTRERAS.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CONTRERAS, actuando a través de apoderada, presentó acción de tutela contra MISION TEMPORAL SERDAN, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, a la defensa, en conexidad a la seguridad social, vida y salud, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“Solicito a su señoría que ORDENE a la accionada MISION TEMPORAL al reintegro a su puesto de trabajo o a otro en igualdad de condiciones.*

*Una vez sea reconocido el reintegro laboral, sea ordenada a la empresa accionada pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de su desvinculación.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. Entre la empresa Misión Temporal (Serdán) y mi persona firmamos un contrato el 08 de noviembre del 2016 para prestar un servicio a la empresa corona, dentro de mis funciones las cuales eran estivar el producto de pegador (producto empleado para pegar cerámica)
2. El día 05 de diciembre me encontraba estivando un producto de 40kg y al levantar dicho producto sentí un fuerte dolor en mi espalda, durante toda la noche no podía dormir por el dolor y este se irradia a la pierna izquierda, al día siguiente reporto a la empresa y me fui de urgencias.

T-2021-00465-01

3. *La ARL Colpatría luego de los diagnósticos de una resonancia magnética me remite el caso a la EPS. Como secuelas del accidentes laboral me han quedado estos diagnósticos: Protrusión discal central L2-L3, L3-L4, L3-L5, hay artrosis facetaria en L3-L4 nódulo de schormorl en L3-L4, discartrosis, mega apófisis transversa derecha a nivel de L5, lesión de neuromotora inferior compatible con una radiculopatía L5 izquierda.*
4. *A la fecha sigo en tratamiento con médico del dolor, Neurocirujano, psiquiatría, psicología. Me terminaron el contrato el 04 de agosto de 2021.*
5. *Mi núcleo familiar es conformado por mi esposa que se dedica al cuidado de nuestras hijas, una de 12 años y 3 años, ellas dependen totalmente de mis ingresos:*

*GASTOS MENSUALES ALIMENTACIÓN 700.000  
SERVICIOS PÚBLICOS 120.000  
MANUTENCION HIJAS Y OTROS GASTOS 200.000  
TOTAL 1.020.000.”*

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 31 de agosto del 2021, declaró improcedente lo solicitado en la acción constitucional al considerar:

*“... (...) Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis del caso, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por los actores de la presente acción constitucional, a lo cual se tiene que la accionada anexa valoración de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de fecha 11 de febrero de 2021, donde se evidencia que el trabajador recuperó las capacidades laborales y que desde el año 2017 no solicitó atención por accidente laboral, razón por la que se cerró el caso o proceso de rehabilitación derivado del accidente de trabajo hoy materia de controversia, lo que deja en evidencia que a día de hoy el accionante no se encuentra en estado de indefensión.*

*Por otra parte, se evidencia que la accionada aduce que el despido se produce cuatro años después de haber recibido valoración médica donde consta que el accionante estaba en condiciones para volver a desempeñar el cargo; de igual modo al tratarse de un contrato de obra labor, por la naturaleza del contrato, terminada la labor encargada al trabajador en misión, se cumple el objeto contractual razón por la cual el despido se produce con justa casusa y ajustado a las leyes que regulan la materia, por lo anterior y de acuerdo a las pruebas aportadas se evidencia que los hechos esgrimidos por el accionante referentes a la causal de despido, se encuentran lejos de la realidad probatoria.*

*En cuanto a la subsidiariedad como se relata en párrafos anteriores, en este caso no se cumplen los requisitos, debido que el accionante cuenta con otros mecanismos por vía ordinaria que le permiten controvertir el dictamen médico expedido por la ARL a la que se encontraba afiliado, esto a través de la jurisdicción ordinaria laboral. Es importante aclarar que si se observara una circunstancia especial sobre el accionante, que lo convirtiera en sujeto de especial protección, misma que no se observa dentro de las pruebas allegadas, tampoco fue aportado demostrativo alguno que señale un comportamiento suficientemente negligente por parte del empleador, como para establecer que el trato recibido por el accionante como empleado, saltaría de la órbita de la jurisdicción ordinaria, al análisis desde una óptica constitucional, que arroje la necesidad de tomar medidas transitorias a fin de mermar, o cesar la vulneración, y encausar el asunto en el caudal del*

T-2021-00465-01

*procedimiento ordinario, naturaleza que en ningún momento sería sustituida por un juez constitucional. ...”*

#### **IV. Impugnación**

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra del fallo de primera instancia manifestando lo siguiente:

*“... (...) Así las cosas el instructor judicial de primera instancia, fue llevado inducido en error por parte de la accionada, debido a que no se tuvo en cuenta el estado actual de salud, y la condición en la que me encuentro ante una condición de inmediatez por ser una persona con limitaciones funcionales, que si bien no han sido atendidas por la ARL, es debido a que esta se niega y en reiteradas ocasiones se me ha remitido a mi EPS, y ante la situación de trabajador enfermo, debí acudir a los controles brindados por la EPS.*

*Ahora bien, si bien mi vínculo es de obra o labor contratada, la actividad a ejecutar aún se encuentra en desarrollo en la actualidad y no ha culminado como pretende hacer saber al instructor judicial, y así las cosas me encontraba reubicado y en mi caso en particular por mis detrimentos de salud se deberá dar el aforo constitucional...”*

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **V.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **V.II. Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, a la defensa, en conexidad a la seguridad social, vida y salud del accionante al terminar su contrato de trabajo sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta debido las patologías que padece producto de un accidente laboral?

- **El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta.**

La Corte Constitucional ha efectuado una síntesis de las reglas jurisprudenciales y criterios de interpretación establecidos en los fundamentos considerativos de esta providencia en relación con el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de

T-2021-00465-01

trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, y la procedencia de la tutela para su protección, para posteriormente establecer, los hechos materiales de cada uno de los casos acumulados, y así abordar el análisis de fondo y la resolución de cada uno de ellos.

*(i) La acción de tutela procede contra particulares, de conformidad con las causales previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales se encuentra la relación de subordinación entre las partes del proceso, el estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, particularmente para las relaciones derivadas del contrato de trabajo, que ahora nos ocupan.*

*(ii) Si bien la acción de tutela no es en principio procedente para resolver conflictos derivados de relaciones o vínculos laborales, ya que para ello existe la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, la tutela puede proceder de manera excepcional con el fin de proteger derechos laborales relativos a la terminación unilateral de un contrato de trabajo sin justa causa, por tratarse de un caso de estabilidad laboral reforzada, de un trabajador en estado de discapacidad, de afectación o disminución de su salud, lo cual lo coloca en una situación de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, casos frente a los cuales la tutela se torna en mecanismo principal, idóneo y eficaz, respecto a los medios ordinarios de defensa, superándose así el requisito de subsidiariedad, establecido en el Decreto 2591 de 1991, o cuando se instaure la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*(iii) La estabilidad laboral implica las siguientes dimensiones:*

*“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.*

*(iv) Por tanto, la protección de la estabilidad laboral reforzada debe prosperar si: a) el trabajador se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se expresa a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; b) la desvinculación del empleado se produjo sin autorización previa de autoridad competente; c) la terminación del contrato o desvinculación del trabajador por motivos discriminatorios se entenderá demostrada si se acreditan las dos primeras reglas señaladas, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, quien debe demostrar que despidió al empleado con base en una justa causa, para poder oponerse válidamente al amparo; d) se debe pagar al trabajador una indemnización de 180 días de salario; y e) si ello no ocurre, el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador.*

*(v) La procedencia excepcional de la tutela para proteger derechos laborales relativos a la terminación de un contrato de trabajo, salvo cuando se trate de casos de estabilidad laboral reforzada, como personas en estado de discapacidad, no solo frente a contratos a término indefinido, sino a toda clase de contratos, y en relación con toda clase de empleadores, incluyendo empresas temporales y contratistas independientes, frente a los cuales se presenta la figura de la responsabilidad solidaria con los derechos laborales del empleador.*

*(vi) En consecuencia, el despido resulta discriminatorio en razón de la situación de salud del trabajador si se acredita en el caso particular:*

T-2021-00465-01

(a) Que el peticionario pueda considerarse una persona en incapacidad, discapacitada, o en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta por su estado de salud;

(b) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

(c) Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

(d) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

(vii) Finalmente, la alta Corporación reitera el principio de solidaridad como fundamento constitucional de la protección a la estabilidad laboral reforzada, el cual evoca un deber de ayuda o auxilio a las personas que se encuentran en estado de debilidad.-.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Del Caso Concreto**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CONTRERAS solicita la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, a la defensa, en conexidad a la seguridad social, vida y salud, que afirma están siendo conculcados por la empresa MISIÓN TEMPORAL SERDÁN al desvincularle laboralmente sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que padece producto de un accidente laboral.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente es aceptada la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

T-2021-00465-01

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior no significa que siempre que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben permanecer en su cargo, sino que su desvinculación laboral o la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios solo podrán efectuarse con previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En efecto, el alcance e interpretación que la Corte Constitucional que dentro del marco de la acción de tutela le ha dado al artículo 26 de la ley 361 de 1997 es más amplio que el que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha fijado en reiterada jurisprudencia.

Así, para el alto Tribunal Constitucional dentro del marco de la acción de tutela por estabilidad laboral reforzada en desarrollo de los artículos 13 y 47 de la Carta Política consagra una categoría especial de estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado, *sin necesidad de calificación previa de tal condición*, que aplica a todo tipo de contrato de trabajo, en virtud de la cual si se despide a un trabajador discapacitado sin la autorización respectiva se presume que la terminación de la relación laboral se produjo por esta circunstancia, se genera la ineficacia del despido o la terminación del contrato, además de la indemnización de 180 días, adicionales a las demás prestaciones económicas derivadas naturalmente del vínculo laboral sin solución de continuidad<sup>1</sup>.

En otros términos, dentro del contexto de la acción de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, no es necesario entrar a estudiar si al tutelante se le ha efectuado calificación de la pérdida del porcentaje de capacidad laboral, o si habiéndose emitido la calificación el porcentaje supera o no el 15%, sino que basta que se comprueben los siguientes presupuestos:

- Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta al momento de la desvinculación.
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador;
- y
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

---

<sup>1</sup> A diferencia de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral al interpretar el alcance del artículo 26 de la ley 361 de 1997, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, viene sosteniendo una tesis más restringida que la que viene prohijando la Corte Constitucional sobre la materia.

Así el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral ha sostenido reiteradamente, que para la viabilidad de otorgar la protección prevista en la norma relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se exige:

- Que el trabajador haya sido calificado como limitado físico.
- Que se trate de una disminución en la capacidad productiva igual o superior al 15% que corresponde es decir debe ser una limitación moderada, severa o profunda en los términos previstos en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2000.
- Que tal circunstancia haya sido conocida por el empleador.

T-2021-00465-01

En el caso de marras, el tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido finalizado su contrato de trabajo en razón al deterioro de su salud.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que de la documental arriba referenciada, se tiene que el accionante sufrió un accidente laboral en el año 2016, y que en el mes de febrero del 2021 la ARL AXA COLPATRIA comunicó a la MISION TEMPORAL, al igual que indica que desde el año 2017 no volvió a solicitar servicio alguno por el accidente de trabajo, dando lugar al cierre del proceso de rehabilitación por el accidente de trabajo.

Ahora bien, como lo ha señalado la Corte Constitucional, aun cuando a la fecha específica de terminación de los contratos laborales el trabajador no haya estado formalmente incapacitado por la EPS es posible que en razón del estado de salud que venía presentando el trabajador sea una persona en estado de debilidad manifiesta a la fecha en que se produjo su desvinculación, caso en el cual le asistirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pero ello debe encontrarse acreditado al interior del proceso.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, dando aplicación al precedente jurisprudencial vertical citado en acápite precedente, a juicio de esta agencia judicial en el sub-lite no se lograron demostrar los presupuestos para concluir que la demandante se encontraba cobijado por la protección prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y en tal medida las pretensiones de la tutela no están llamadas a salir abantes.

Así mismo se observa evolución ocupacional de egreso del señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CONTRERAS, en la cual se certificó que el ex trabajador *“no padece ninguna enfermedad crónica o condición de salud que se catalogue como de alto riesgo y clasifica como persona no vulnerable según lo dispuesto en la resolución 666 de 2020 y la resolución 030 del 8 de mayo de 2020”*.

El accionante en los hechos de la tutela manifiesta que actualmente sigue en tratamiento con médico del dolor, Neurocirujano, psiquiatría y psicología, no obstante, no aportó historia clínica o prueba que demostrara tales manifestaciones, toda vez que revisada la documental aportada, se observa que esta pertenece a una persona distinta al accionante.

Acorde a lo arriba descrito no encuentra esta instancia probada la condición de salud del señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CONTRERAS como tampoco el nexo causal entre la finalización del vínculo y el estado de salud del trabajador, máxime que ya habían transcurrido más de 4 años desde el accidente laboral alegado, además de no encontrarse incapacitado con anterioridad, recibiendo tratamiento médico para su recuperación o próximo a una calificación por parte de las juntas médicas.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente y en tal orden se confirmará el fallo impugnado, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable o violación a su mínimo vital, por parte del accionante en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia

T-2021-00465-01

excepcional de la acción constitucional, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Así las cosas, la discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral, por cuanto se requiere de una valoración probatoria más a fondo que le permita al Juez esclarecer la justeza del despido e imponer las condenas a las que haya lugar.

Como colofón de lo expuesto se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 31 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

T-2021-00465-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3920f548196e7e7ed320e6b5602ef6a90fe4faf76244b8789a7226020730d4**

Documento generado en 21/10/2021 07:53:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**